



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, se turnó para estudio y dictamen la **Iniciativa con proyecto De Decreto mediante el cual se reforma el artículo 368 Quinquies 1, párrafo 1, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la Legislatura 66, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2 inciso q); 36, inciso d); 43 incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95 numerales 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a las Comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente.

II. En el apartado “**Competencia**”, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.

III. En el apartado “**Objeto de la acción legislativa**”, se expone la finalidad y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis del tema que la compone.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. En el apartado “**Contenido de la Iniciativa**”, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado “**Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras**”, sus integrantes expresan los razonamientos y argumentos de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Conclusión**”, se propone el resolutivo que estas Comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

1. El 30 de octubre de 2024, La Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson, presentó la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 368 Quinques 1, párrafo 1, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.**
2. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos f) e i), de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, mediante los oficios número: HCE/PMD/AT-399; HCE/PMD/AT-400; y HCE/PMD/AT-401, recayéndole a la misma el número de expediente 66-69, para su estudio y dictamen correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

Tiene como finalidad excluir del tipo penal, el supuesto de que los hombres pueden ser víctimas de violencia vicaria, en virtud de que la esencia de esta norma es dirigida a salvaguardar la integridad de las mujeres.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación, nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de la promovente:

“De acuerdo a la Universidad Complutense de Madrid, la violencia vicaria es una de las expresiones más crueles de la violencia de género porque causa un daño irreparable y destruye a la mujer. Tan es así que existen casos donde niñas y niños han sido privados de su vida por sus padres biológicos o parejas o exparejas de la madre, con el único objetivo de dañar y perjudicar a la mujer.”



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con esto, podemos afirmar que la violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos. El padre ejerce una violencia extrema contra sus criaturas, llegando incluso a causarles la muerte y utilizando recursos de particular crueldad para la eliminación de los cadáveres en muchas ocasiones.

El ánimo de causar daño a su pareja o expareja a toda costa supera cualquier afecto que pueda sentir por ellas/os. El asesinato de las hijas o hijos es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye a la mujer para siempre; pero es habitual la manipulación de hijas o hijos para que se pongan en contra de la madre o incluso la agredan.

Esas hijas e hijos también sufren un daño irreparable y son a la vez víctimas de violencia de género. El objetivo es el control y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdad.

Este tipo de violencia contra la mujer se encuentra legislado en nuestro país tanto a nivel federal como local, pues en diversos ordenamientos de ambos órdenes existen previsiones que consagran situaciones al respecto.

En el orden federal, La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la reconoce como en su artículo 6, fracción VI como violencia a través de interpósita persona; y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en su artículo 554 define la violencia



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

vicaria como " ... la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos ... ".

En el ámbito local, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Ley de Prevención de la Violencia Familiar, el Código Penal y el Código Civil la reconocen, al igual que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, como violencia vicaria."

V. Consideraciones de la Comisiones Dictaminadoras.

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de estas Comisiones, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

Las mujeres forman parte de un grupo social históricamente vulnerado en el ejercicio y goce pleno de sus derechos fundamentales, por lo cual, en el marco nacional e internacional se establecen disposiciones que mandatan la obligación del Estado para adoptar y aplicar todo tipo de políticas y medidas que coadyuven a la erradicación de cualquier forma de violencia que se ejerza contra ellas, así como el acceso efectivo a sus derechos.

En ese tenor, debemos referir que, la violencia contra las mujeres la debemos entender como cualquier acción u omisión basada en su género, que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, con base en lo establecido por el artículo 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dentro de los tipos de violencia que han sido reconocidos en los últimos años por el marco jurídico latinoamericano, se encuentra la violencia vicaria, concepto acuñado y definido en Argentina en el año 2012 por la Psicóloga clínica y perita judicial Sonia Vaccaro, experta en victimología y violencia contra las mujeres, la cual define este concepto como aquella violencia que se ejerce sobre los hijos, hijas o personas cercanas a una mujer, con el fin de causarle daño emocional o psicológico, puntualizando en que el agresor utiliza indirectamente a terceros para perpetuar un control o castigo, manipulando así los vínculos afectivos.

Se hace alusión de lo anterior, toda vez que la acción legislativa materia de estudio tiene como propósito reformar el Código Penal del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de excluir al hombre como sujeto pasivo del delito de violencia vicaria, toda vez que este tipo penal está orientado exclusivamente a salvaguardar los derechos e integridad de las mujeres.

Al respecto, es de señalar que la violencia vicaria es aquella violencia que se ejerce sobre las hijas e hijos, ascendientes y círculos afectivos de una mujer para herirla, afectarla o causarle algún trauma psicológico, es decir, generar el daño se hace a través de causar un mal a terceros, pues el maltratador sabe que dañar, maltratar, golpear, amenazar, o ejercer alguna otra manifestación de violencia en contra de quienes ella tiene sentimientos de amor, afecto o estimación, es una forma eficiente de maltratarla.

Al respecto, es de puntualizar que, en el mes de febrero del presente año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó diversos preceptos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, donde se establece la figura de la violencia vicaria, definiéndose como un



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

tipo de violencia que se presenta contra las mujeres, ejercida sobre sus hijas e hijos, con el objetivo de causarles daño, realizadas por una persona agresora con la que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o una relación de hecho con la madre, consistiendo la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esa ley.

Tales disposiciones fueron impugnadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la citada Entidad, bajo el argumento de que vulneran el interés superior de la infancia, puesto que las acciones y medidas de protección únicamente aplican para las hijas e hijos de la madre que sea víctima de violencia vicaria, y no para aquellos menores de edad cuya violencia sea ejercida con la finalidad de dañar a su padre.

En ese sentido, la Suprema Corte destacó que al proteger especialmente a las mujeres, se busca brindar soluciones normativas específicas para un grupo social históricamente discriminado y su determinación no implica dejar en desprotección a las niñas y niños que son objeto de esta forma de violencia, para causar daño a sus padres, en virtud de que dicha conducta puede ser combatida con base en el delito de violencia familiar.

Lo anterior nos deja en claro que la violencia vicaria es una forma de violencia de género, en el que el hombre realiza una serie de conductas dirigidas a los hijos e hijas o el núcleo más cercano de la mujer, con el objetivo de dañarla, intimidarla o chantajearla, es decir, conductas y mecanismos mediante los cuales se ejerce presión sobre la mujer para mantener el poder o control sobre ella, en donde el agresor utiliza la violencia sobre las hijas e hijos de la madre con el objetivo de coaccionar, impedir o castigar algunos actos, en estos casos, el maltratador sabe que la mejor forma de hacer daño a la mujer es dañar a sus seres queridos o incluso matar a sus propios hijos, para producir así el mayor daño posible.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En razón de lo anterior, se considera atinada la propuesta de referencia, ya que la misma se encuentra apegada al objetivo que se persigue en la atención y reconocimiento de la violencia vicaria, donde resulta necesario identificar a la víctima principal, que es la mujer, y la víctima secundaria, que es aquella sobre quien se ejerce la violencia directamente: hijos, hijas, familiares, personas adultas, con discapacidad, en situación de dependencia, mascotas o bienes de la mujer.

Cabe referir que, en el caso concreto, fueron remitidas las opiniones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como del Poder Judicial de Tamaulipas, instituciones que coinciden en que esta propuesta legislativa se encuentra alineada con los principios de protección hacia las mujeres y la atención integral a las víctimas secundarias, como lo son niñas, niños y adolescentes, y su interés superior, por lo que consideran viable la exclusión del hombre como sujeto pasivo del delito, garantizando un marco jurídico preciso y claro para salvaguardar los derechos de las mujeres.

Con base en lo expuesto con antelación, se concluye que la presente propuesta es congruente con el objetivo de reconocer y sancionar la violencia vicaria como una forma específica de violencia de género hacia la mujer, contribuyendo así al fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a garantizar una vida libre de violencia para las mujeres, en atención a los principios de igualdad, no discriminación y al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, por lo que tenemos a bien declarar la procedencia de la acción legislativa que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI. Conclusión

Finalmente, el asunto en estudio se considera procedente, conforme a lo expuesto en el presente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 368 QUINQUIES 1, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 368 Quinquies 1, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 368 Quinquies 1.- Comete el delito de violencia vicaria, el cónyuge; el concubinario, o el varón que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja o similares de afectividad con la víctima, aún sin convivencia, que ejerza por sí misma o por interpósita persona, cualquier acto u omisión intencional contra una mujer, utilizando como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.

Se...

I.- a la IX.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE			
DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ SECRETARIA			
DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ VOCAL			
DIP. SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO VOCAL			
DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA VOCAL			
DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE VOCAL			
DIP. MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 368 QUINQUIES 1, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI VOCAL	_____	_____	_____
DIP. VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSE ABDO SCHEKAIBAN ONGAY VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 368 QUINQUIES 1, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.